

DECONOMI

“ESBOZO SOBRE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES Y EL APROVECHAMIENTO DE OPORTUNIDADES DE NEGOCIOS”

por Fernando G. D’Alessandro¹

1. Introducción .

Los directores de sociedades anónimas y, en general, los administradores societarios deben ejercer sus funciones cumpliendo los estándares de conducta y los deberes inherentes a su cargo previstos por la ley, el estatuto o el reglamento.

En nuestro derecho tales pautas aparecen normativamente previstas fundamentalmente en la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) y en el Código Civil y Comercial de la Nación unificado (en adelante, CCyCN).

Tales regímenes imponen a los administradores el deber de obrar con la diligencia *“propia de un buen hombre de negocios”* y el de obrar con lealtad, deberes de carácter fiduciario² por resultar contrapartida lógica de la confianza depositada en ellos por parte de la sociedad y los socios que los han elegido para desempeñar su cargo, por sus condiciones profesionales y personales.

En este contexto, cabe advertir que resulta frecuente que esos administradores tomen conocimiento de *“oportunidades de negocios”* durante el ejercicio de su función o, incluso, con motivo de su desempeño.

Tal situación es la que lleva a determinar de quién es la oportunidad de un concreto negocio; quién y en qué condiciones puede aprovecharla para sí o para terceros; y cuáles son las consecuencias de un indebido aprovechamiento de la misma, una apropiación o desvío en su caso, cuestiones que han sido

¹ Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial. Abogado especializado en Contratación y Mercados Financieros Internacionales (Universidad de Castilla – La Mancha, España). Profesor adjunto regular de Sociedades y de Elementos de Derecho Comercial U.B.A. Ex Profesor adjunto regular de Contratos Civiles y Comerciales U.B.A. Profesor titular de Posgrado (UCES). Ex Profesor Asociado de Posgrado (U.B.).

² Sobre el carácter fiduciario de los deberes de los administradores, ver LLebot, José O., *“Los deberes y la responsabilidad de los administradores”*, en *“La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles”*, dir. Rojo, Ángel-Beltrán, Emilio, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pág. 24 y sigtes.; Piedra Arjona, Jordi, *“Los deberes fiduciarios de los Administradores en las Sociedades de Capital”*, Ed. Comares, España 2021; Halperín, Isaac-Otaegui, Julio C., *“Sociedades Anónimas”*, Ed. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires 1998, 2da. ed., pág. 546 y nota 200; Reyes Villamizar, Francisco, *“Derecho Societario en los Estados Unidos y en la Unión Europea”*, Ed. Legis, 4ta. Ed., Bogotá 2013, pág. 222 y sigtes. entre muchos otros.

DECONOMI

profusamente tratadas por doctrina extranjera y, en menor medida, por los autores de nuestro país.

2. Deberes de conducta de los administradores

a. Deber de diligencia

No es objeto principal de este trabajo, pero resulta menester cuanto menos señalar que la actividad de los administradores sociales es remunerada y reviste carácter profesional (LGS: 261, 157, 274 y ccds.).

El legislador ha dejado abierta la posibilidad de que la sociedad elija a sus administradores prescindiendo de su condición de socios. En definitiva, no se exige ser socio para ser administrador de una sociedad, entre otras razones, para permitirle al ente un espectro amplio de alternativas que conduzcan a la elección de las personas más idóneas para el ejercicio de la función de administración.

La experiencia y la capacidad profesional son los parámetros previstos en abstracto por el legislador como fundamento para la elección de administradores de una sociedad. Y su conducta será evaluada “ex post facto” de acuerdo a la diligencia esperable de un “buen hombre de negocios”. Este estándar, presente en la Ley General de Sociedades y en muchos otros ordenamientos con alcance similar, debe interpretarse como referido a la idoneidad en el concreto negocio o línea de negocios previstos en el objeto de la sociedad que fue convocado a administrar, y no en relación a cualquier negocio.

En definitiva, los administradores no tienen obligaciones de resultado por su gestión³. Es que el negocio societario es aleatorio, y está sujeto a riesgos; y ese riesgo es común al ente y a sus integrantes que tienen derecho a participar de las utilidades y obligación de contribuir a soportar las pérdidas (LGS:1, 11, 13, 68, 224 y ccds.). Pero sí tienen los administradores el deber de obrar en forma diligente en orden a la consecución de los mayores beneficios posibles para la sociedad y sus socios, de acuerdo al objeto y a las circunstancias de

³ Rovira, Alfredo L., “Responsabilidad de los directores por la gestión empresarial”, LL 2005-E, 1127.

DECONOMI

tiempo, modo y lugar que rodeen su actuación profesional (cfr. art. 1725 del CCyCN)⁴.

b. Deber de lealtad

El art. 59 LGS también impone a los administradores el deber de lealtad. Un deber típicamente fiduciario, como adelantamos.

En este caso, independientemente de la diligencia, se exige a los administradores obrar con lealtad, anteponiendo siempre el interés social al suyo propio o al interés de terceros, vinculados o no⁵.

En el desempeño del cargo, los administradores tienen acceso a información sensible acerca del negocio, de las condiciones de desarrollo de la actividad social, del mercado, de la competencia, etc. Establan relación con dependientes, asesores, proveedores y tienen dentro de la esfera de su competencia actos propios de lo que Otaegui llamaba “*gestión operativa*” y “*gestión empresarial*”⁶. Esta última se encuentra fuertemente vinculada a la organización de la empresa y de los factores de producción y comercialización de bienes y servicios para optimizar la aptitud de generar utilidades.

La imposición del deber de lealtad en cabeza de los administradores es correlato de la confianza depositada en su desempeño, de la relevancia de su función y de las consecuencias que podrían derivarse de una actuación infiel.

Las diversas manifestaciones que provienen del deber de lealtad pueden sistematizarse en obligaciones positivas y negativas y dentro del núcleo de estas últimas se encuentra la prohibición general de los administradores de obtener ventajas en detrimento de la sociedad⁷.

Desde esta perspectiva resulta pertinente analizar el proceder exigible a los administradores frente a la aparición de oportunidades de negocios durante el ejercicio de su función y las posibilidades de aprovechamiento.

⁴ Roitman, Horacio y colaboradores, “*Ley General de Sociedades Comentada y Anotada*”, Ed. La Ley, T. II, pág. 341 y sigtes.).

⁵ Garrigues, Joaquín, “*Curso de Derecho Mercantil*”, Ed. Temis, Bogotá 1987, T. II, pág. 184.

⁶ Otaegui, Julio C., “*Administración Societaria*”, Ed. Ábaco, Buenos Aires 1979, págs. 75, 88 y sigtes.

⁷ Gagliardo, Mariano, “*Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*”, AbeledoPerrot, Buenos Aires 2011, T. II., pág. 866 y sigtes.

DECONOMI

c. Deber de secreto, reserva o confidencialidad

Sin ánimo de agotar los deberes de conducta de los administradores societarios, habremos de destacar la existencia y relevancia del deber de confidencialidad.

El acceso a la información debe ser entendido en el estado de desarrollo del Derecho de Sociedades como un recurso de poder⁸; y su carácter inmaterial no obsta a su consideración como un activo, cuyo valor económico es inversamente proporcional al número de sujetos que la conocen. Esto es, precisamente, lo que conduce a la necesidad de protegerla⁹.

No se trata exclusivamente de atender a la posibilidad de tráfico de información privilegiada (*"insider trading"*) por parte del administrador para sacar eventual provecho de transferencias de acciones propias o de terceros con la consiguiente afectación del mercado de la Oferta Pública de títulos valores.

Se trata de un deber de conducta exigible a los administradores en amparo de una variada gama de situaciones que engloban pero no se circunscriben a lo anterior, como ser las vinculadas a la divulgación de información empresarial más o menos sensible en detrimento de la sociedad e incluso, situaciones vinculadas a la existencia misma de oportunidades de negocios y su eventual aprovechamiento en perjuicio del ente. De ahí el punto de contacto con el objeto principal de este trabajo¹⁰.

El deber de secreto guarda correlación con la facultad de los administradores de acceder a la contabilidad, a los datos y hechos de la vida social. Y si se les otorga ese derecho, resulta lógico que no se les permita divulgar información sensible y confidencial¹¹.

⁸ D'Alessandro, Fernando G., "*El derecho de información del socio como derecho autónomo*", ponencia presentada al XI Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata 2010, FIDAS T. III, págs. 97/103.

⁹ Ferrando Miguel, Ignacio, "*El deber de secreto de los administradores de sociedades anónimas y limitadas*", Estudios de Derecho Mercantil, Ed. Civitas, Madrid 2002, pág. 27.

¹⁰ Velasco San Pedro, Luis, "*El gobierno de las sociedades cotizadas*", Ed. Marcial Pons, Madrid 1999, pág. 368; Boretto, Mauricio, "*Responsabilidad Civil y Concursal de los Administradores de las Sociedades Comerciales*", Ed. LexisNexis, Buenos Aires 2006, págs. 172/4.

¹¹ Díaz Echegaray, José Luis, "*Deberes y Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital*", Ed. Thomson – Aranzadi, 2da. ed., Pamplona 2006, pág. 183.

DECONOMI

El deber de reserva y la prohibición de traficar información privilegiada no son objeto de regulación expresa en la Ley General de Sociedades, pero se infieren del principio general de buena fe con que debe ejercerse la función de administración y se desprenden del deber de lealtad como un deber más concreto. Cabe señalar que tales conductas sí fueron reguladas sucesivamente en el marco del régimen de Oferta Pública de Títulos Valores, que se estructura sobre la necesidad de tutelar el funcionamiento transparente del mercado de capitales nacional¹².

3. Las Oportunidades de Negocios

a. Marco normativo

En nuestro derecho, las llamadas oportunidades de negocios y la posibilidad de su aprovechamiento por parte de los administradores no fueron objeto de regulación expresa en la Ley General de Sociedades ni en la Sección relativa a Personas Jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación. Tampoco merecieron especial atención en sus antecedentes legislativos respectivos.

¹² La Ley de Mercado de Capitales 26.831 contiene varios preceptos sobre esta materia.

Artículo 102. **Deber de reserva.** *Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y los agentes, según la categoría que corresponda y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.*

Artículo 117.

a) **Abuso de información privilegiada.** *Los directores, miembros del órgano de fiscalización, accionistas, representantes de accionistas y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora o entidad registrada, por sí o por persona interpuesta, así como los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión Nacional de Valores, mercados y agentes de depósito y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas tenga acceso a similar información, no podrán valerse de la información reservada o privilegiada a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificaciones. En estos casos, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de seis (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.*

DECONOMI

La cuestión tuvo una primera previsión expresa en el país con la modificación del art. 77 de la ley 17.811 de Oferta Pública de Títulos Valores que, reforzando el concepto del deber de lealtad de los administradores de sociedades que hacían oferta pública de sus acciones, les prohibía *“aprovechar o permitir que otro aproveche, por acción u omisión, las oportunidades de negocios de la sociedad”*.

Luego, también mereció atención en el Dec. 677/01, hoy abrogado por ley 26.831, que incluía una regulación específica y más concreta de los deberes de lealtad y diligencia de los administradores de sociedades que intervenían en el régimen de Oferta Pública.

En efecto, el art. 8 inc. a) III del decreto, imponía a los administradores¹³ el deber de *“Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta.”*. Agregaba a renglón seguido que ese *“deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros.”*

En la Ley General de Sociedades la cuestión solo tenía punto de contacto parcial con el art. 272 que impone al director de una S.A. que posea un “interés contrario” al de la sociedad, el deber de poner tal circunstancia en conocimiento del directorio y de la sindicatura y, fundamentalmente, de abstenerse de intervenir en la deliberación de la reunión de directorio, so pena de incurrir en responsabilidad.

Lo propio sucede con la regulación de actividades en competencia del director con la sociedad que por regla general se encuentra vedada, salvo autorización expresa de la asamblea y bajo pena, también, de incurrir en responsabilidad en caso de no contar con ella.

¹³ El deber alcanzaba asimismo a los fiscalizadores en las materias de su competencia.

DECONOMI

El marco normativo es diverso en otras latitudes, en las que la cuestión recibió previsión específica del legislador, tal el caso de España, Italia, Brasil, Uruguay, Chile y Perú¹⁴.

Y el lugar donde más profusamente se ha estudiado la cuestión es en los Estados Unidos de América donde se ha elaborado largamente la llamada “*Corporate Opportunity Doctrine*”, como creación del Common Law y con aplicación de diversos tests para determinar, en cada caso concreto, cuándo la oportunidad de negocios corresponde a la sociedad y no puede ser aprovechada por sus administradores.

b. Plataforma Fáctica

Durante el ejercicio del cargo los administradores pueden tomar conocimiento de oportunidades de negocios, más o menos vinculados con el objeto de la sociedad, actividades conexas, o negocios simplemente convenientes para el ente.

Estos negocios pueden haber sido ofrecidos a la propia sociedad; al director en su carácter de tal; o este último haber tomado conocimiento de la oportunidad en forma paralela al desempeño de su función.

Finalmente, el negocio en cuestión puede suscitar el interés concreto de la sociedad o no; e incluso tal interés puede encontrarse determinado por las posibilidades de financiamiento con recursos propios del ente o de terceros. De tal modo, la existencia del interés (genéricamente hablando) no necesariamente determina la posibilidad de aprovechamiento por parte del ente en un caso concreto.

Sobre estos ejes gira la cuestión que constituye objeto de esta ponencia.

c. “Titularidad” de la oportunidad

¹⁴ Ver art. 229 de la Ley de Sociedades de Capital española; Decreto Legislativo del 17/01/03 n. 6 sobre “*Riforma organica della disciplina delle società de capital e società cooperative, in attuazione della legge 3 ottobre 2001, n. 366*”; art. 155 de la Ley de Sociedades por Acciones de Brasil de 1976; art. 42 de la Ley de Sociedades Anónimas de Chile de 1981; art. 180 de la Ley General de Sociedades de Perú (ley 26.887).

DECONOMI

Existe consenso más o menos general en punto a que las oportunidades de negocios “de la sociedad” no pueden ser desviadas en provecho propio de los administradores o de terceros.

Tal proceder se considera indebido y merecedor de reproche por cuanto importa un atentado grave al deber de lealtad de los administradores, toda vez que priva a la sociedad de realizar operaciones o inversiones ventajosas en su beneficio personal o de terceros.

La conducta consiste en la sustitución de la sociedad como parte en el negocio que podría haber realizado, para colocarse el mismo administrador o terceros en su lugar con beneficio personal y en detrimento del sujeto de derecho administrado. Por eso, se suele hablar de desvío, apropiación indebida o usurpación de la oportunidad de negocios¹⁵.

Tipificada la conducta como objeto de una prohibición expresa o no, resulta innegable que la misma atenta contra el deber de buena fe y de lealtad de los administradores; y que resulta susceptible de provocar un daño material directo a la sociedad o, cuanto menos, la pérdida de una chance también indemnizable. Incluso cabe la posibilidad de extender al administrador la obligación de traer a la sociedad las ganancias que hubiera percibido con motivo del negocio, prevista por el art. 54, 2do. párr. LGS, con la precaución de que no cabe duplicar el resarcimiento de los mismos daños por la yuxtaposición de normas o vías para responsabilizar al infractor.

Con todo, los contornos de la “titularidad” de la oportunidad (entendida ésta como la correspondencia al interés primario del sujeto habilitado a aprovecharla) no son nada precisos, habiéndose esbozado una serie de pautas a tal fin que fueron sustento de varios de los “tests” elaborados en el derecho anglosajón o recogidos por diversos ordenamientos positivos que regularon expresamente la cuestión.

¹⁵ V. Gallego, Esperanza, “La responsabilidad civil de administradores de entidades bancarias” en “La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles”, dir. Rojo, Ángel-Beltrán, Emilio, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2013, pág. 513; Miroso Martínez, Pedro, “El aprovechamiento por los administradores de las oportunidades de negocio de la sociedad administrada (sociedades cotizadas y no cotizadas)”, Id. vLex: VLEX-39127227, <http://vlex.com/vid/39127227>; Maciel, Hugo D., “Responsabilidad de los administradores por usurpación de negocios conexos de la sociedad”, LL 1996-E, 1078.

DECONOMI

d. La pauta del objeto social o de la línea de negocios

En nuestro derecho el objeto social consiste en la o las actividades previstas por los socios en el acto constitutivo como núcleo del giro negocial del ente. Debe consignarse con carácter preciso y determinado y determina el marco dentro del cual deben ejercer, en principio, su función los administradores y representantes de la sociedad (arts. 1, 11 inc. 3 y 58 LGS).

La relación de atinencia que pueda existir entre la “oportunidad de negocio” y el objeto social constituye pues una pauta de gran relevancia para ponderar su correspondencia al interés social. Y en caso de que el negocio propuesto esté claramente incluido dentro de las actividades previstas en la cláusula enunciativa del objeto, cabe presumir la existencia de interés social en aprovechar la oportunidad. Cuanto menos, ponderando el deber de lealtad impuesto a los administradores, estos últimos deben ponerla en conocimiento del ente y deferirla a su consideración. Caso contrario, si media aprovechamiento inconsulto de la oportunidad negocial, los administradores incurrirían en el ejercicio solapado de actividad en competencia con la sociedad, que en las S.A. no está permitido salvo autorización de la asamblea general (art. 273 LGS).

Ahora bien, la extensión empleada usualmente en la designación del objeto social (pese a los recaudos del art. 11 inc. 3 citado) no contribuye a arrojar claridad sobre la cuestión¹⁶.

Por otro lado, la sola ajenidad del negocio propuesto respecto del objeto social no determina, contrariamente, la ausencia absoluta de potencial interés de la sociedad en su explotación. La sociedad podría variar o ampliar en su caso la línea de negocios que viene desarrollando.

e. Interés Concreto. Recursos.

Al margen del interés de la sociedad considerado desde una perspectiva abstracta, cabe indagar si la misma tiene un interés concreto en la

¹⁶ Sobre esta cuestión alerta Maciel, Hugo D., *op. cit.*, pág. 1081.

DECONOMI

explotación de la oportunidad de negocio. En efecto, puede suceder que el ente esté concentrado en el desarrollo de la misma actividad pero en otras áreas geográficas; o inclinado a la explotación prioritaria de operaciones de otra índole, también previstas en el objeto social; o que simplemente no cuente con los recursos necesarios para aprovechar esta nueva oportunidad, o bien elija volcar sus disponibilidades a otros negocios.

En tal caso, la sociedad puede declinar el nuevo negocio que se está ofreciendo y habilitar su aprovechamiento por parte del administrador en forma personal¹⁷.

Entendemos que la cuestión debe ser sometida a decisión de la asamblea general de accionistas por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, parece que la cuestión excede el ámbito de competencia propio del órgano de administración y entraña una alteración del plexo de derechos y obligaciones que entraña el vínculo anudado entre cada administrador y la sociedad administrada, de carácter bilateral. En este contexto, no parece razonable que el administrador pueda erigirse en “juez” y “parte” frente a la situación que involucra intereses contrarios¹⁸.

En segundo lugar, no cabe soslayar que el órgano de administración puede verse incidido por el interés de alguno o algunos de sus integrantes, aun cuando los mismos se abstengan de participar en las deliberaciones (cfr. LGS:272).

Finalmente, y en la misma línea, en el sistema diseñado en nuestro ordenamiento societario, la asamblea general de accionistas es el órgano erigido por la ley como juez natural de la conducta de los administradores (arts. 234, 274, 275, 276 y ccdd. LGS)¹⁹.

¹⁷ En el Derecho Español la posibilidad de aprovechamiento de oportunidades de negocios por parte de los administradores sociales es objeto de una prohibición relativa. La Ley de Sociedades de Capital habilita la posibilidad de una “dispensa” de la veda por parte de la Junta General de Accionistas, en el caso de una oportunidad de negocios concreta (art. 230).

¹⁸ Miroso Martínez, Pedro, *op. cit.*

¹⁹ D’Alessandro, Fernando G., “Extinción de la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas: algunas reflexiones sobre su ámbito de operatividad”, *dpicuantico.com*, Diario Nro. 120, del 24.05.2017.

DECONOMI

Esta conclusión se ve corroborada por la existencia de normas expresas que someten a consideración del órgano de gobierno la eventual autorización para desarrollar actividades en competencia (art. 273) y la ratificación de cualquier otro eventual contrato celebrado entre la sociedad y sus administradores, bajo ciertas condiciones, so pena de nulidad y de incurrir en responsabilidad (art. 271).

Resta ponderar cuál ha de ser la conducta que debe asumir el administrador involucrado en la cuestión en el ámbito de la asamblea general, para el caso de revestir asimismo la condición de socio. Y la respuesta viene de la mano del art. 248 LGS que impone a los accionistas en general el “*deber de abstención*” de votar los acuerdos sobre cuestiones en las que tenga un interés contrario al de la sociedad, por cuenta propia o de terceros, bajo pena de responder por los daños y perjuicios ocasionados cuando su voto sea determinante de la mayoría necesaria para adoptar una resolución válida. Ello sin perjuicio de quedar habilitada la vía de impugnación de la decisión asamblearia por la intervención irregular del administrador-accionista con interés contrario, en los términos del art.251 y cc. LGS²⁰.

f. Persona que recibe el ofrecimiento

Como adelantamos, el negocio que motiva la oportunidad puede ser ofrecido directamente a la sociedad; a algún administrador en su calidad de tal o de representante legal del ente; o simplemente haber llegado a conocimiento del administrador en ocasión o con motivo del ejercicio de su función.

En las primeras hipótesis, parece no haber lugar a dudas. Si la sociedad no toma conocimiento directo, debe ser anoticiada de la oportunidad y es la persona jurídica la que debe considerar su aprovechamiento. Para que quede habilitado el administrador interesado a explotarla en su propio beneficio, la asamblea debería expedirse y declinarla expresamente. Caso contrario, aquél puede ser pasible de responsabilidad en los términos indicados “supra”.

²⁰ Nissen, Ricardo A., “*Ley de Sociedades Comerciales*”, Ed. Astrea, Buenos Aires 2010, T. 2, págs. 832/3; Halperín, Isaac-Otaegui, Julio C., *op. cit.*, págs. 221/3 y 695/6; Roitman, Horacio y colaboradores, *op. cit.*, T. V, pág. 83 y sigtes.

DECONOMI

De configurarse la última hipótesis, y haber tomado conocimiento el administrador de la oportunidad de negocio en forma paralela al desempeño de su función o haber sido ofrecida a éste a título personal, cabría estar a la conexión o proximidad de la misma con las actividades previstas en el objeto social o con las líneas de negocios de la sociedad, en cuyo caso, deberá necesariamente gestionarse autorización de la asamblea para que quede habilitado su aprovechamiento por parte del administrador interesado, sin incurrir en causal de responsabilidad.

En definitiva, las pautas indicadas permitirán determinar a quién corresponde el aprovechamiento de la oportunidad de negocios; en qué condiciones puede ser explotada; cómo debe gestionarse la concurrencia de intereses contrarios entre sociedad y administradores en el caso concreto, de modo de evitar la situación de conflicto de intereses; y en su caso poder valorar la conducta del administrador interesado, en orden a determinar con ulterioridad si se halla incurso en causal de responsabilidad y la medida de su extensión.

DECONOMI